



Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ESPECIAL-FUERO SINDICAL
PERMISO PARA DESPEDIR
Radicado: 50001 31 05 003 2024 00021 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SEOMARA GIL SANDOVAL

Revisado el trámite de notificación realizado, se observa que la parte actora envió un mensaje de datos a los correos electrónicos segilsa@hotmail.com; info@fenasibancol.org y fenasibancol@telecom.com.co, los cuales denunció como de notificación de la demandada SEOMARA GIL SANDOVAL y de la FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS BANCARIOS COLOMBIANOS – FENASIBANCOL, a efecto de acreditar la notificación personal.

Al respecto, debe memorarse que el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

Examinada la demanda y los anexos, el Despacho evidencia que, si bien la parte activa afirmó bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, lo cierto es que, no allegó las evidencias correspondientes.

Además, tampoco es posible tener en cuenta esa actuación comoquiera que no incorporó con la misma constancia de recepción en cumplimiento al inciso 3.º del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.



En ese orden, es preciso traer a colación la sentencia C-420 de 2020 en la cual la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del entonces Decreto 806 de 2020, cuyas consideraciones son perfectamente aplicables bajo la égida de la Ley 2213 de 2022 y, en tal oportunidad resolvió: *“Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Así mismo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia con radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00, proferida el 3 de junio de 2020, también sostuvo: *“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «demostrar» que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»*. (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)”, precisando en esa ocasión, que ello se podía acreditar por cualquier medio probatorio.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, así como la constancia de acuse de recibo o, en su defecto, deberá realizar nuevamente la gestión en debida forma y actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al párrafo del artículo 30 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a la parte activa para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue las evidencias correspondientes de como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, así como la constancia acuse de recibo o, en su defecto, debe aportar nueva constancia tendiente a notificar a SEOMARA GIL SANDOVAL y de la FEDERACIÓN NACIONAL DE SINDICATOS BANCARIOS COLOMBIANOS – FENASIBANCOL, conforme a lo explicado y advertido en precedencia.

SEGUNDO. El expediente deberá permanecer en Secretaría hasta tanto la parte interesada cumpla con lo de su carga o se den los presupuestos contenidos en el párrafo del artículo 30 del CPTSS.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a19c3b47dd5b5fb64440bfc511dabd485f08ca30a51e25904e8a09c2879d18**

Documento generado en 29/04/2024 08:42:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2024 00082 00**
Demandante: CÉSAR ORLANDO MANCERA ARCILA
Demandado: INVERSIONES C.D.M. LTDA. Y OTROS.

Llegan las presentes diligencias a este Estrado Judicial, con ocasión de la decisión emitida el 4 de marzo de 2024 por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, por tanto y ser procedente, se avoca el conocimiento del presente asunto, proveniente del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio.

Empero, revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a) El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demandada contenga *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*, requisito que no se observó en la pretensión quinta condenatoria, pues contiene varias pretensiones, por tanto, deberá formularlas por separado, advirtiendo que en la pretensión decimoprimeras también pretende el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones. Por otro lado, la pretensión primera y decimotercera se encuentran repetidas, pues las dos pretenden el pago de la indemnización por falta de pago.
- b) Existe indebida acumulación de pretensiones, pues de un lado, en el numeral primero de las pretensiones condenatorias se reclama la indemnización del artículo 65 CST y en el numeral segundo se pide la indexación, reclamos que son excluyentes entre sí, por ende, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del C.P.T. y la S.S.
- c) El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S. exige que la demanda contenga *“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, presupuesto que tampoco se cumple en el hecho primero, ya que contiene diferentes sustentos fácticos, como vinculación, modalidad y extremo inicial del contrato, por lo anterior, deberá formularlos por separado.

Ahora, cuando no es causal de inadmisión se requerirá a la parte actora para que actualice la clase de proceso, estimación de la cuantía y el juez a quien se dirige, a efecto de evitar cualquier irregularidad en el trámite procesal.



Como consecuencia, se inadmitirá la demanda y, en ese orden, se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados, so pena de rechazar la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada SOLMAR NAIN CUEVAS MENDIVELSO para actuar en nombre y representación del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7a3f1a526584352e9d4c5ccad8142a8daf708f1602021932151585cb8f8fd2**

Documento generado en 29/04/2024 01:58:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2024 00077 00
DEMANDANTE: MARÍA SONIA MAHECHA
DEMANDADA: NHORA RUEDA DE FERREIRA y SANDRA FERREIRA

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. la S.S., el 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias que dan lugar a su inadmisión, conforme pasa a explicarse:

a. El artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, la demandante no dio cumplimiento al mismo, respecto de las demandadas, pues no adjuntó constancia del envío de copia de esta con sus anexos a la dirección física, ni realizó manifestación alguna al respecto, al efecto deberá allegar copia de la guía de envío, constancia de recepción o devolución del envío certificado y copia cotejada de los documentos remitidos.

b. El artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”

La parte actora deberá hacer la manifestación pertinente sobre el canal digital de los testigos, pues, únicamente indicó nombre y número de identificación.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante



Como consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico de las demandadas o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas y certificado de entrega, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **HERNÁN ALEJANDRO GARZÓN CASTRO** para representar a la parte demandante en el presente asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1be65d98c7e3a898ab0396e6d53581688eafed75eb08df79bce329fa640991d**

Documento generado en 29/04/2024 08:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2024 00053** 00
Demandante: JEYSON RAUL BERMUDEZ ECHEVERRI
Demandado: NICEFORA ÁLVAREZ ROMERO

Revisada la demanda y los anexos, esta Agencia Judicial advierte que se promovió esta acción ejecutiva contra NICEFORA ÁLVAREZ ROMERO por la obligación contentiva en un contrato de prestación de servicios, litis que resulta idéntica o análoga en sus partes, pretensiones y pruebas, a la demanda formulada el 9 de febrero de 2024, que es conocida por esta Estrada Judicial bajo el radicado 500013105003 **2024 00040** 00, asunto dentro del cual mediante proveído de 14 de marzo de 2024 se negó el mandamiento de pago, decisión que fue recurrida por la parte ejecutante.

Al respecto, se tiene que nuestra legislación procesal, como desarrollo del principio de la seguridad jurídica, así como también del principio constitucional del *non bis in idem*, previó la configuración de los fenómenos de la cosa juzgada y el pleito pendiente; ambas figuras encaminadas a evitar la duplicidad de demandas y de litigios judiciales sobre un mismo punto de controversia entre las mismas partes y por las mismas pretensiones, ya que ello podría derivar en la expedición de dos sentencias contradictorias sobre un idéntico asunto.

Bajo esta línea, en el entendido que existe otra acción anterior con pretensiones idénticas, mismas partes, que se valen de pruebas idénticas y que los procesos están fundamentados en los mismos hechos, esta judicatura resolverá negar el trámite al presente asunto y, en consecuencia, ordenará el archivo del expediente, en búsqueda por demás de no alterar la seguridad jurídica.

Cumple aclarar que, sin perjuicio que a la fecha no se ha definido el recurso interpuesto por la parte actora en la otrora actuación, ello no la habilitaba para presentar este nuevo trámite, en la medida que tal actuación aún se encuentra activa.

Por demás, como quiera que el despacho presume la buena fe y, en tal medida colige que la presentación de esta acción se debió a un error involuntario, advertirá al Dr. Jeison Raúl Bermúdez Echeverri, profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora para que, en lo sucesivo, tome las medidas pertinentes a efecto de evitar promover dos acciones por los mismos hechos y derechos, en tanto ello podría conllevar un “abuso del derecho”, tal como establece el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:



R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el trámite a la presente acción, conforme lo explicado.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: ADVERTIR al Dr. Jeison Raúl Bermúdez Echeverri que, en lo sucesivo, tome las medidas pertinentes a efecto de evitar promover dos acciones por los mismos hechos y derechos, en tanto ello podría conllevar un “abuso del derecho”, tal como establece el numeral 8.º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18139a5f157dcbcd3cf23ce01fde83a5a72cc6aa950ddd9556f5fd60cf4b022**

Documento generado en 29/04/2024 01:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00085 00
Demandante: JAVIER FERNANDO REINA GUALDRÓN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Por reunir el escrito presentado los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por JAVIER FERNANDO REINA GUALDRÓN en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO, como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del C.G.P.

QUINTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

mb.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0955949cdaeda08cdfd1ab80a60a84bf4288416110fa15b913b50f7e4eff309**

Documento generado en 29/04/2024 01:01:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2024 00086 00
Demandante: AMELIA ABELLA ROZO
Demandado: COLPENSIONES

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 ibídem y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia la siguiente falencia que debe ser subsanada:

a) En el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Sin embargo, la parte activa no cumplió con la remisión de la demanda con sus anexos a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones; por tanto, deberá dar cumplimiento dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Como consecuencia, se inadmitirá la demanda, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los yerros y omisiones señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que sea corregida, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva a la abogada LAURA DANIELA SÁNCHEZ PINZÓN, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido, previa verificación de su calidad de



abogado en la página del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b750758301b0430edbf72035df8c6b8faf800fd376e489b198473f268e3ed4**

Documento generado en 29/04/2024 08:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2024 00074 00**
Demandante: DIANA ALEJANDRA JAJÓY CHASOY
Demandado: MENGUADIO MANUEL PADILLA ALVARINO

Por reunir el escrito presentado los requisitos exigidos por el artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR a trámite la demanda presentada por DIANA ALEJANDRA JAJÓY CHASOY en contra de MENGUADIO MANUEL PADILLA ALVARINO.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado HERNANDO GÓMEZ MESA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

CUARTO. INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

mb.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b536d3e3ee5374446cc90ae4bc0874deda74335311a3f5c7c8fb800866cca0a3**

Documento generado en 29/04/2024 08:44:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 500013105003 2024 00081 00
DEMANDANT: DARÍO CURICO CAHUACHI
DEMANDADA: AMPARAR SEGURIDAD LIMITADA

ASUNTO

Resolver sobre la admisibilidad de la demanda presentada por DARÍO CURICO CAHUACHI contra AMPARAR SEGURIDAD LIMITADA.

ANTECEDENTES

La presente acción se instauró el pasado 16 de abril de 2024; como sustento de las aspiraciones el actor indicó que la relación laboral que reclama existió de 1.º de agosto a 4 de septiembre de 2022, con una remuneración de \$1.000.000 más auxilio de transporte de \$117.0172. Así, reclama el pago de prima de servicios, cesantías y sus intereses, compensación de vacaciones, salarios adeudados, así como las indemnizaciones de que tratan los artículos 65 del CST y numeral 3.º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

CONSIDERACIONES

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, subrogado por el artículo 25 de la Ley 11 de 1984, y modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, establece las reglas de competencia por razón de la cuantía, así:

“los jueces laborales del circuito conocen en única instancia e los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás procesos. ... Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso enseña:

“La cuantía se determinará así:(...) 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

El inciso 2.º del artículo 90 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, indica:

“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos



ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Y, el artículo 139 del Código de General del Proceso, también establece:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso”.

CASO CONCRETO: Atendiendo la normatividad anterior, teniendo en cuenta el sustento fáctico de la acción; realizadas las correspondientes operaciones aritméticas se establece que la suma de las pretensiones a la fecha de radicación de la demanda, es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024 (\$26.000.000).

Realizado el cálculo de las eventuales acreencias que resultarían procedentes, sin que ello implique prejuzgamiento, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 16 de abril de 2024, se concluye, es inferior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024, conforme siguiente resultado:

Salarios	\$265.934
Cesantías	\$105.511
Intereses de cesantías	\$12.661
Vacaciones	\$47.222
Prima de servicios	\$105.511
Indemnización artículo 65 del C.S.T.	\$19.400.000
TOTAL	\$19.936.839

Por falta de competencia no se asume el conocimiento de la demanda y, como consecuencia de ello, acorde al inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio; ello, con la única finalidad de que el trámite que se imparta a la demanda, se surta con observancia del debido proceso, y en ese sentido, se decida con sujeción a las reglas de competencia correspondientes.

Como consecuencia, de lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.



SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda ordinaria laboral de única instancia a la Oficina Judicial, para reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio. Por secretaría **DEJAR** las respectivas constancias.

Por Secretaría dejar las constancias del caso.

MB

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319c4746223dd6dd7ff9a241710db0454fb03a4ee5835b3d9c33f46a698f613c**

Documento generado en 29/04/2024 08:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2024 00080 00
DEMANDANTE: LUZ ANDREA MÉNDEZ VARGAS
DEMANDADO: ALIMSO CATERING SERVICES S.A. y SEGUROS DEL ESTADO.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por LUZ ANDREA MÉNDEZ VARGAS contra ALIMSO CATERING SERVICES S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que contesten la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones



y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84807f78725744fcd9089466dcb3739ad7c073909e7a84039f2fb75dd37644f**

Documento generado en 29/04/2024 08:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2024 00031 00**
Demandante: DANIEL HUMBERTO GAMBOA PARRADO
Demandado: G&G ASESORES CONSULTORES ABOGADOS
SAS

El 1.º de abril de 2024 la parte activa realizó la notificación del auto de 8 de marzo de 2024, en virtud del cual se admitió a trámite la demanda dentro del presente proceso a G&G ASESORES CONSULTORES ABOGADOS S.A.S., al correo de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal de la citada sociedad, adjuntando copia de la demanda, anexos y auto que admitió a trámite la demanda, tal como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden, como en la citada data el iniciador recepcionó acuse de recibo, dable es concluir que el término para contestar la acción finalizó el 17 de abril de 2024; empero, solo hasta el 18 de abril de 2024, la deprecada persona jurídica presentó escrito de contestación, el que resulta a todas luces extemporáneo, por lo que se tendrá como no contestada la presente acción, sin perjuicio de lo cual se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que aportó el escrito respectivo.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

RESUELVE

PRIMERO. TENER como NO contestada la demanda por parte de G&G ASESORES CONSULTORES ABOGADOS S.A.S.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado DARWIN ERICK GONZÁLEZ HERRERA, como apoderado judicial de la demandada G&G ASESORES CONSULTORES ABOGADOS S.A.S, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 6 de junio de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la



S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO. INFORMAR que, se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f1a927b7876efc4f9b3accab3f05a84acfcca922d436ed5d7cef9fa1dca066**

Documento generado en 29/04/2024 08:41:58 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2024 00076 00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PALACIOS MORA
DEMANDADO: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por JUAN CARLOS PALACIOS MORA contra BANCO MUNDO MUJER S.A.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que contesten la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con el artículo 291 o 292 del C.G.P. o el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS JULIÁN GONZÁLEZ PÁEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a076ae0d87affb46431100da7dd0411767c46c28169e1af6312ace0336889b**

Documento generado en 29/04/2024 08:46:01 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2024 00007 00
Demandante: MARÍA ELIZABETH BELLO MOGOLLÓN
Demandado: SEM S.A.

Subsanada en término por la parte interesada, las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del C. P. del T. y S.S. se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

RESUELVE

PRIMERO. TENER como contestada la demanda por parte de SOCIEDAD EMPRESARIAL DEL META S.A “SEM S.A”.

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 5 de junio de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

TERCERO. ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. INFORMAR que, se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.



QUINTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que: *(i)* tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, *(ii)* asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y *(iii)* realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1123bcc106aee15d0feef1a8f289eb8167818c99aaac58d6277106191e08ff**

Documento generado en 29/04/2024 08:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 **2024 00023** 00
Demandante: YILEYDI JANNETH ALVARADO VIRLA
Demandado: JESSICA PAOLA SUÁREZ TIRIA y otra

Atendiendo a que las personas naturales demandadas allegaron poder conferido al abogado DIEGO DARÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, sin que la parte demandante hubiese allegado constancia de haber realizado la notificación personal, tal como lo exige el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022; se reconocerá personería adjetiva al abogado y tendrá a JESSICA PAOLA y CINDY JOHANNA SUÁREZ TIRIA notificadas por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Ahora, como JESSICA PAOLA y CINDY JOHANNA SUÁREZ TIRIA, contestaron la demanda en término y el escrito reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se tendrá por contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

RESUELVE

PRIMERO. TENER como contestada la demanda por parte de JESSICA PAOLA y CINDY JOHANNA SUÁREZ TIRIA.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO DARÍO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, como apoderado judicial de las demandadas JESSICA PAOLA y CINDY JOHANNA SUÁREZ TIRIA, en los términos y efectos del poder conferido.

TERCERO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 4 de junio de 2024** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, concluido el trámite de la diligencia señalada en el numeral anterior, a continuación, se



constituirá el Despacho en audiencia de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO. INFORMAR que, se adoptó el Sistema Integrado de Gestión Judicial – SIUGJ, <https://siugj.ramajudicial.gov.co/principalPortal/index.php>, plataforma a través de la cual se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho, en la que también se podrán consultar las actuaciones y se publicarán los estados electrónicos, con el fin de garantizar la publicidad de las decisiones.

SEXTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que: (i) tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, (ii) asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece y (iii) realicen el registro en la plataforma SIUGJ para los fines procesales pertinentes.

D.M.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1ad87f886451f15b806a7cf8ab9dc377fc1fced170cdf35f66f70006d1ad29**

Documento generado en 29/04/2024 08:33:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>